



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

05 OCT 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2012-00100-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN -- RAMA JUDICIAL

Conjuez Ponente: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido y obran en el expediente la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho,

DISPONE:

CÓRRASE traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de Julio de 2018

Expediente número: 18-001-23-31-003-2011-00119-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vania Sadith Rodríguez Monterroza y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros
Auto N°: A.S. 508/007-10-2018/P.O

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el cambio de dirección y lugar de comisión para la práctica de la prueba testimonial de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, decretada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, como quiera que actualmente reside en el Municipio de Mosquera- Cundinamarca, el Despacho ordenará que por secretaria se comisione a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mosquera- Cundinamarca (Reparto), para que auxilie el respectivo comisorio.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- Por secretaria comisionese al los Juzgados Promiscuos Municipales de Mosquera- Cundinamarca (Reparto) para la práctica de la prueba testimonial de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.756.435 de Pasto – Nariño, quien podrá ser notificada en el Trébol, manzana 3 interior 8, casa 28 en Mosquera- Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-23-31-000-2011-00121-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Pinto Castañeda y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros
Auto N°: A.S. 33 / 014 -10 -2018/P.O

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el cambio de dirección y lugar de comisión para la práctica de la prueba testimonial de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, decretada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014, como quiera que actualmente reside en el Municipio de Mosquera- Cundinamarca, el Despacho ordenará que por secretaria se comisione a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mosquera- Cundinamarca (Reparto), para que auxilie el respectivo comisorio.

De otra parte, procede el Despacho a aplazar la diligencia de recepción de la prueba testimonial de los señores CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA, PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ, RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS y MARTHA CECILIA PINTO CASTAÑEDA, programada para el día 28 de noviembre de 2018, mediante auto de fecha 22 de agosto del mismo año, atendiendo a que durante los días 29 y 30 de noviembre de los corrientes se llevará a cabo el "**Encuentro Regional de la Jurisdicción Administrativa- Somos Sección Segunda**" en la ciudad de Bogotá, evento al que asistirá el titular del Despacho.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

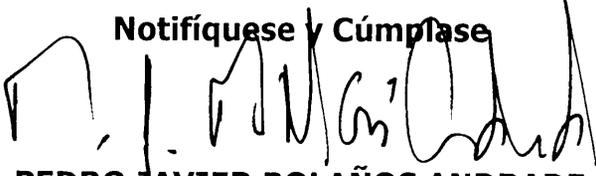
DISPONE:

Primero.- Por secretaría comisionese a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mosquera- Cundinamarca (Reparto) para la práctica de la prueba testimonial de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.756.435 de Pasto – Nariño, quien podrá ser notificada en la Urbanización El Trébol, manzana 3 interior 8, casa 28 en Mosquera- Cundinamarca.

Reparacion directa
18001233100020110012101

Segundo.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de recepción de testimonios de los señores CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA, PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ, RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS y MARTHA CECILIA PINTO CASTAÑEDA, el día miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2019), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, a quienes se citarán por conducto del apoderado de la parte actora. Por secretaría, dispónganse las respectivas citaciones.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 07 de mayo de 2018

Expediente número 18 001 33 31 001 2005 00474 01

Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia

Demandantes: Rafael Soto Jacanamijoy

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto No. A.I. 187 /003-10-2018/P.O

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la sala a decidir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo y el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia – Caquetá.

2. ANTECEDENTES.

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo de Florencia se asignó al Juzgado Primero Administrativo de Florencia el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Rafael Soto Jacanamijoy contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la Sentencia del 31 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

El Juez Primero Administrativo de Florencia por auto de fecha 16 de septiembre de 2014, dispuso el envío del proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Descongestión de Florencia, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 308 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. PSAA12-9448 del 22 de mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura (f. 38 C.1).

Efectuado el nuevo reparto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, propuso conflicto negativo de competencia (fls. 41 a 42, C. 1), argumentando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011,

norma posterior que regula el procedimiento administrativo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos que se inicien bajo el imperio de la nueva ley deben regirse según sus lineamientos, por lo que, en ese orden, si bien, el presente asunto es un proceso ejecutivo que tiene su génesis en una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario declarativo del sistema escritural, señala que se trata de un nuevo proceso, nacido a la luz de la Ley 1437 de 2011, que debe regirse por el mismo sistema oral, por lo que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo.

Remitido el proceso a esta Corporación, por auto del 27 de enero de 2016 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presentaran su alegatos, de conformidad con lo señalado por el artículo 158 del CPACA (fl. 49, C.1), ante lo cual la parte demandante allegó escrito de alegatos dentro del tiempo, y la parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir el conflicto planteado, por expresa disposición del Art. 158 del CPACA que establece: "*Conflictos de competencia... Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*".

3.2 Caso concreto.

El asunto se contrae a establecer quién es el juez competente para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Rafael Soto Jacanamijoy contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su Título XI estableció un plan especial de descongestión, indicando en su artículo 304 que:

"(...)

El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas

competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.

(...)'

Conforme a dicha disposición, mediante Acuerdo PSAA12-9139 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el plan especial de descongestión de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por Acuerdo PSAA12-9448 de 2012 indicó que en el Distrito Judicial Administrativo del Caquetá los Juzgados Administrativos permanentes continuarían con el sistema oral de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En estas normas no se establecieron reglas de competencia, sino que su objeto fue el de determinar medidas transitorias necesarias para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del CPACA, adjudicando el conocimiento de los mismos a los despachos de descongestión creados para tales efectos. De tal forma que los procesos que se iniciaran con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA serían tramitados por los juzgados permanentes bajo el procedimiento establecido en esta nueva Ley.

Revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, se constata que emerge una controversia relativa a la ejecución de una sentencia proferida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, pero cuyo cumplimiento se exige en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, razón por la cual se hace necesario precisar la normatividad que resulta aplicable.

En efecto, conforme al contenido de los artículos 156, numeral 9, 297, 298 y 299 del CPACA se consagran dos figuras diferentes para lograr el cumplimiento o la ejecución de las sentencias condenatorias que impliquen el pago de obligaciones dinerarias, impuestas por esta jurisdicción: El primero, consistente en *una orden de cumplimiento* en cabeza del juez que dictó la providencia, que se tramita al interior del mismo proceso en que se profirió la condena cuyo cumplimiento se pretende, y el segundo, consistente en *una demanda ejecutiva* propiamente dicha, es decir, un proceso ejecutivo que se tramita a continuación del proceso ordinario que finalizó, pero cuyo conocimiento corresponde al juez que profirió la respectiva sentencia condenatoria dentro del mismo.

Ahora bien, en lo atinente a la ejecución de las sentencias proferidas en aplicación del Código Contencioso Administrativo pero cuyo cumplimiento se exige con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de

mandamiento ejecutivo debe ser presentada con aplicación de este último estatuto, pues mal haría el Juez en aplicar a esta clase de ejecuciones las disposiciones del Decreto 01 de 1984, por cuanto son excluyentes tanto la sentencia que se profirió en aplicación del sistema escrito, como la ejecución que de la misma se pide en vigencia del sistema oral, en tanto responden a principios procesales completamente diferentes.

Frente a lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio de importancia jurídica adiado del 25 de julio del año 2016¹, al respecto dispuso:

" (...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: -

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

(...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le

corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (Negrilla fuera del texto)

Corolario de lo anterior y de cara al caso concreto, se observa que al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial no le correspondía el conocimiento del presente asunto, toda vez que de conformidad con la providencia anteriormente mencionada, la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. En la providencia citada, respecto de lo anterior se expresó:

" (...)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. **y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.***

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia". (Negrilla fuera del texto)

En línea con lo dicho, se tiene que el conocimiento y trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18-001-23-31-002-2005-00474-00, estuvo a cargo del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a quien fue inicialmente asignado, por lo que resulta claro que el conocimiento del cobro ejecutivo que se pretende adelantar corresponde al referido despacho.

Expediente número 18 001 33 31 001 2005 00474 01
Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia
Demandantes: Rafael Soto Jacanamijoy
Demandados: UGPP.
Auto Resuelve Conflicto Negativo de competencia

En consecuencia, la competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo instaurado por el señor Rafael Soto Jacanamijoy en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, al haber sustanciado y tramitado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2005-00474-00; por lo que se ordenará remitirle el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer y tramitar del proceso de ejecución presentado por el señor Rafael Soto Jacanamijoy contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

YANNETH REYES VILLAMIZAR
(Ausente con Permiso)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 05 de Julio de 2018

Radicación: **18-001-33-31-702-2013-00007-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA CARVAJAL DE CANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS BIENESTAR SOCIAL y ZORAIDA DÍAZ DE CÁRDENAS
Auto: A.S. 512 / 011 - 10 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia y, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida¹, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora ZORAIDA DÍAZ DE CÁRDENAS contra la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 212 del Decreto 01 de 1984).

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 OCT 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00402-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GLORIA ESPERANZA CALDON LLANOS Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-0171-10-18 (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



420

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN JUDITH GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2010-00299-00
AUTO NÚMERO : A.S.- 81-10-18

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir respecto de los gastos procesales para efectuar la notificación personal de la Fiduciaria LA PREVISORA, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 31 de agosto de 2017, se avizora que de conformidad al artículo 60 del C.P.C.,¹ no es necesario realizar tal actuación, habida cuenta que, de acuerdo con la normativa en comento, los sucesores en el derecho debatido, pueden comparecer luego de reconocérseles tal calidad, en cualquier momento; máxime cuando el DAS, actuó en el proceso hasta el periodo probatorio.

Así las cosas, al tornarse innecesario insistir acerca de la mentada notificación, por lo antes señalado y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2016, se corrió traslado para alegar de conclusión, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral primero de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN.
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes."